



RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000134**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"1. Presentaciones de todas las exposiciones y/o capacitaciones que se hayan impartido ya sea al interior del sujeto obligado o capacitaciones externas a servidores públicos de otras dependencias y sector privado.

2. Todo el material didáctico generado y difundido con motivo de exposiciones y/o capacitaciones.

3. Convenios con autoridades académicas o institucionales cuyo objeto sea capacitación y intercambio de conocimiento." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0561/2021**, de fecha 19 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular le comunico que con fundamento en los artículos 9 y 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad de Gestión Industrial (UGI) es competente parcialmente para conocer de la información solicitada, toda vez que no es competente para conocer de lo señalado como "3. Convenios con autoridades académicas o institucionales cuyo objeto sea capacitación y intercambio de conocimiento".

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

en la Unidad de Gestión Industrial, se desprende que no se tiene registro de “2. Todo el material didáctico generado y difundido con motivo de exposiciones y/o capacitaciones”, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada se realizó del 09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021 fecha de ingreso de la presente solicitud.

Es importante mencionar, que la búsqueda fue realizada referente al año inmediato anterior, es decir, del 09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021, de acuerdo con el criterio 03/19 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra indica:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la UGI.

Motivo de la inexistencia. – Las exposiciones brindadas por la Unidad de Gestión Industrial no generan material didáctico, dado que únicamente son informativas y no se realizan ejercicios de práctica ni evaluaciones.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/199/2021**, de fecha 23 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 26 de noviembre de 2021, la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

“
...

Al respecto, de conformidad con los artículos 9, fracción XVIII, y 10, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se informa que la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) es competente para conocer la información solicitada. En ese sentido, a través del Oficio ASEA/UVPEP/198/2021, se comunicó a la Unidad de Transparencia de la ASEA la respuesta de esta Unidad, respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud en comento. No obstante, con relación al punto 3 de la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la UPVEP, y en sus Direcciones Generales adscritas, no se localizó información oficial que facilite al recurrente los “... Convenios con autoridades académicas o institucionales cuyo objeto sea capacitación e intercambio de conocimiento”.

Circunstancias de tiempo. – *La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 y el 09 de noviembre de 2021, en apego al Criterio 03/19, sobre el periodo de búsqueda de información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

Circunstancias de lugar. – *La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que cuenta la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas: Dirección General de Planeación y Evaluación y Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información.*

Motivo de la inexistencia. – *En el periodo de búsqueda de información la UPVEP, o sus Direcciones Generales adscritas, no han celebrado convenios con autoridades académicas o instituciones cuyo objeto sea capacitación e intercambio de conocimiento.*

Por las razones antes expuestas, la información solicitada (Convenios con autoridades académicas o institucionales cuyo objeto sea capacitación e intercambio de conocimiento) es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que mediante el oficio oficio número **ASEA/UAF/DGCH/628/2021**, de fecha 16 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 25 de noviembre de 2021, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Capital Humano, pone a consideración del del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de la documentación referente al convenio de colaboración como el Instituto Nacional de Administración Pública A.C. (INAP), el cual, será utilizado para atender el punto “3. Convenios con autoridades académicas o institucionales cuyo objeto sea capacitación y intercambio de conocimiento” de la solicitud de información en comento

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que a la letra establece lo siguiente

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Los siguientes documentos contienen datos confidenciales:

Documento	Datos Testados
Convenio de colaboración entre la ASEA y el “INAP”	Rúbrica de testigo por parte del INAP, persona física Nombre del testigo por parte del INAP Correo electrónico del testigo del INAP Teléfono y Extensión del testigo del INAP Firma del testigo del INAP

Asimismo, los datos protegidos en las versiones públicas que se adjuntan al presente, se le protegieron de conformidad con los artículos 113, fracciones I y III de la LETAIP y 116 primer y cuarto párrafo de la LGTAIP.

Por lo anterior, en atención al artículo 44 fracción II de la LGTAIP, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA confirmar las versiones públicas puestas a su disposición.”

V. Que mediante el oficio número ASEA/UAF/DGCH/634/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 01 de diciembre de 2021, la DGCH adscrita a la UAF, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Una vez analizada la solicitud se remitió a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), la cual acorde al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), precisa lo siguiente:

Esta DGCH manifiesta que, en virtud de no haberse establecido periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó una búsqueda de manera





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, aplicando el criterio 3/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); es decir, de noviembre del 2020 a la fecha.

Derivado de lo anterior, por lo que hace a los puntos 1 y 2 de la presente solicitud, no se encontró algún registro o documento que refiera o se relacione con capacitaciones o exposiciones impartidas por esta DGCH en el periodo antes señalado, por lo tanto, tampoco se han generado presentaciones y/o material didáctico con motivo de las mismas.

Circunstancias de tiempo: Como se ha mencionado con anterioridad, considerando que la solicitud no establece elementos que permitan determinar un periodo de búsqueda de la información, se realizó con base en el criterio de interpretación **3/19** emitido por el INAI, que a la letra establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos, tanto físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, sin que se encontrara información o antecedente vinculado con los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.

Motivo de la Inexistencia: Conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 43 fracción III del RIASEA, esta DGCH es competente para identificar y proponer los mecanismos de desarrollo de capacidades técnicas en el personal adscrito a la Agencia, no obstante, manifiesta que, durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó esta solicitud, no ha impartido cursos o exposiciones al interior de este sujeto obligado o capacitaciones externas a servidores públicos de otras dependencias y sector privado, por tanto, tampoco se han generado prestaciones y/o material didáctico, con motivo de las mismas..





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

Conforme a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

- VI. El 07 de diciembre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la UAF; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **811/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Inexistencia de la información

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0561/2021**, la **UGI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la solicitada en el numeral 2 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que la **UGI** informó que las exposiciones brindadas por esa Unidad únicamente son informativas y no se realizan ejercicios de práctica ni evaluaciones, en consecuencia no se genera material didáctico; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0561/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que la **UGI** informó que las exposiciones brindadas por esa Unidad únicamente son informativas y no se realizan ejercicios de práctica ni evaluaciones, en consecuencia no se genera material didáctico; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI**, se realizó del **09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021**, lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio 03/19 emitido por el





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa UGI.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/199/2021**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la solicitada en el numeral 3 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **UPVEP** informó que en el periodo de búsqueda no se han celebrado convenios con autoridades académicas o instituciones cuyo objeto sea la capacitación e intercambio de conocimientos; en consecuencia, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la UGI a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/199/2021**,





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **UPVEP** informó que en el periodo de búsqueda no se han celebrado convenios con autoridades académicas o instituciones cuyo objeto sea la capacitación e intercambio de conocimientos; en consecuencia, la información requerida es inexistente.
 - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP**, se realizó del **09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021**, lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio 03/19 emitido por el **INAI**, mismo que quedo transcrito en el antecedente inmediato anterior.
 - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP**.
- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/634/2021**, la **DGCH**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la solicitada en los numerales 1 y 2 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCH**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGCH** informó que no





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

se han impartido cursos o exposiciones al interior de esta ASEA, ni capacitaciones externas a servidores públicos de otras dependencias y sector privado, en consecuencia, tampoco se han generado presentaciones ni material didáctico con motivo de las mismas, por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la UGI a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/634/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCH** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGCH** informó que no se han impartido cursos o exposiciones al interior de esta ASEA, ni capacitaciones externas a servidores públicos de otras dependencias y sector privado, en consecuencia, tampoco se han generado presentaciones ni material didáctico con motivo de las mismas, por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCH**, se realizó de **noviembre de 2020 a noviembre de 2021**, lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio 03/19 emitido por el **INAI**, el cual quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCH**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UGI**, la **UPVEP** y la **DGCH**, ésta última adscrita a la **UAF** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UGI**, la **UPVEP** y la **DGCH**, ésta última adscrita a la **UAF**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de noviembre de 2020 a noviembre de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que la misma, de conformidad con el ejercicio de sus atribuciones, no obra dentro de los archivos de esas Unidades; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la que la **UGI**, la **UPVEP** y la **DGCH**, ésta última adscrita a la **UAF**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial

- X. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XI. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

- XII. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XIII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/628/2021**, la **DGCH** indicó que que el documento localizado contiene datos personales, los cuales se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

Número telefónico y de extensión particular de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma y rúbrica de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.

- XIV. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/628/2021**, la **DGCH** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, número telefónico, correo electrónico y firma**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18** emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por la **UGI**, la **UPVEP**, y la **DGCH**, ésta última adscrita a la **UAF**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP

Asimismo, este Comité analizó la clasificación como confidencial referida en el apartado de Antecedentes relativa a **datos personales**, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por **UGI**, la **UPVEP**, y la **DGCH**, ésta última adscrita a la **UAF**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/628/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en





RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000134

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH** adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UGI**, la **UPVEP**, y la **DGCH**, ésta última adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de diciembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 825/2021 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000134

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

